



*****1

VS.

SUBDIRECTOR GENERAL DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS
Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 247/2023 J.P.

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a dieciocho de octubre de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la
determinación contenida en el oficio *****2 de siete de
julio de dos mil veintitrés, que emitió el Subdirector General
de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja
California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja
California.

Subdirector:

Subdirector General de
Prestaciones Económicas y
Sociales del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del
Gobierno y Municipios del
Estado de Baja California.

Instituto:

Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los
Trabajadores del Gobierno y
Municipios del Estado de Baja
California.

Oficio:

Oficio *****2, que emitió el
Subdirector el siete de julio de
dos mil veintitrés.

Solicitud:

Solicitud de corrección del
cálculo de la pensión por

invalidez de la parte actora, que presentó ante el *Subdirector* el doce de julio de dos mil veintidós.

Ley del ISSSTECALI: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución contenida en el oficio *****2, que emitió el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el siete de julio de dos mil veintitrés.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el ocho de septiembre de dos mil veintitrés -previa prevención-, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada al *Subdirector*, y como titular de la dependencia al Director General del *Instituto*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que fue notificado a las partes el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro venció el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, por lo

que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción III, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley que lo rige, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó que el doce de julio de dos mil veintitrés tuvo conocimiento del acto impugnado.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el trece de julio de dos mil veintitrés y finalizó el veinticuatro de agosto de ese mismo año, dado que no corrieron plazos legales para este *Tribunal* del día diecisiete de julio de dos mil veintitrés al cuatro de agosto de ese mismo año, en virtud del primer periodo vacacional, de conformidad con el calendario de días inhábiles de este *Tribunal*.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Antecedentes y contextualización.

El once de mayo de dos mil diecisiete, *****1 solicitó al *Instituto* una pensión por invalidez, la cual le fue concedida el primero de agosto de ese mismo año.

El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el *Subdirector* emitió el oficio *****3, mediante el cual dio respuesta al escrito que *****1 presentó el nueve de febrero de dos mil veintidós. En lo que interesa, en ese oficio el *Subdirector* le informó que la substanciación del procedimiento de la pensión por invalidez que solicitó, se rige bajo la *Ley del ISSSTECALI* del diecisiete de febrero de dos mil quince.

Posteriormente, el doce de julio de dos mil veintidós, *****1 presentó un escrito ante el *Subdirector*, mediante el cual solicitó lo siguiente:

- 1) que se le informaran las razones por las que se le aplicó la *Ley del ISSSTECALI* del diecisiete de febrero de dos mil quince y no así la del veinte de diciembre de mil novecientos setenta
- 2) que se realizara la corrección al cálculo de la pensión por invalidez que recibía, y
- 3) que se le cubrieran las diferencias económicas que se generaron por haber realizado el cálculo de su pensión con la *Ley del ISSSTECALI* del diecisiete de febrero de dos mil quince en lugar de la ley del veinte de diciembre de mil novecientos setenta.

El siete de julio de dos mil veintitrés, el *Subdirector* emitió el oficio *****2, mediante el cual dio respuesta a la solicitud antes referida, y en esencia informó a *****1 que se le aplicó la *Ley del ISSSTECALI* del diecisiete de febrero de dos mil quince porque el dictamen de invalidez y su solicitud de pensión acontecieron en fecha posterior a la entrada en vigor de la citada ley, y que por ello no era procedente corregir el cálculo de su pensión, y tampoco existían diferencias económicas a su favor.

Inconforme con esa determinación, *****1 promovió el presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este *Juzgado* debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En principio se analizarán las causales de improcedencia que planteó el Director General del *Instituto*, y posteriormente las que planteó el *Subdirector*.

El Director General del *Instituto* planteó las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracción VI y XI, de la *Ley del Tribunal*, y estimó que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal.

A juicio del Director General del *Instituto*, el juicio es improcedente respecto de esa autoridad, porque no fue quien emitió el acto impugnado, sino el *Subdirector*.

La causal de improcedencia es infundada. Al Director General del *Instituto* le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

El artículo 31, fracciones II, inciso a), y III¹, de la *Ley del Tribunal*, dispone que la autoridad que emitió la resolución impugnada y el titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad antes mencionada son partes en el juicio contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 118, fracción I², de la *Ley del ISSSTECALI*, establece que el Director General es en quien

¹ "ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y"

² "ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;"

recae la representación de ese *Instituto*, del que precisamente depende el *Subdirector*.

Por tanto, no obstante que el Director General del *Instituto* no emitió la resolución impugnada en el presente juicio, lo cierto es que le corresponde el carácter de parte en el presente juicio contencioso administrativo en términos del artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, al ser el titular de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* –dependencia que emitió el acto impugnado–; de ahí que no se actualice la causal invocada por esa autoridad.

Por otro lado, el *Subdirector* planteó dos causales de improcedencia en su contestación de demanda.

Primer causal de improcedencia

El *Subdirector* expuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 26, de la *Ley del Tribunal*, y solicitó el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal.

Para la autoridad, el juicio es improcedente porque estima que el *oficio* no es un acto definitivo impugnabile ante este *Tribunal*, sino solamente uno de naturaleza informativa.

Razonó que en el *oficio* únicamente se hizo del conocimiento de la parte actora la información que solicitó, pero que no se resolvió el fondo de su solicitud, pues a su juicio el *oficio* “no crea, transmite, modifica o extingue un derecho en la esfera jurídica de la actora (...)”³.

Además, refirió lo dispuesto en los artículos 26 y 30 de la *Ley del Tribunal* respecto de lo que se entiende como actos definitivos, y expuso que una resolución solo puede considerarse definitiva si decide el fondo del asunto, o aquella que sin hacerlo, le pone fin a un procedimiento, y citó la tesis aislada de rubro “**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**”

³ Véase la foja 43 de autos.

La causal de improcedencia es infundada. El oficio sí es un acto definitivo impugnabile ante este *Tribunal*.

El artículo 26, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que los Juzgados son competentes para conocer de los juicios en los que el acto impugnado sea alguno de los previstos en ese precepto legal, siempre que sean definitivos.

Por su parte, el artículo 30 de la *Ley del Tribunal*, refiere que los actos son definitivos cuando no puedan ser revocados o modificados si no es en virtud de un recurso administrativo o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, o bien del propio juicio contencioso administrativo.

Al respecto, como lo citó la autoridad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los alcances del concepto de definitividad. Para la Corte, debe de considerarse la naturaleza jurídica de la resolución o acto, de manera que constituya la última voluntad de la autoridad, y razona que usualmente se manifiesta de dos maneras: "a) como *última resolución dictada para poner fin a un procedimiento*, y b) como *manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial*."

El criterio referido en el párrafo anterior, constituye la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, con número de registro digital 184733, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de

procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

En el caso concreto, en el *oficio* el *Subdirector* razonó que a la parte actora se le aplicó la *Ley del ISSSTECALI* del diecisiete de febrero de dos mil quince, porque el dictamen de invalidez y su solicitud de pensión acontecieron en fecha posterior a la entrada en vigor de la citada ley, y que por ello no era procedente corregir el cálculo de su pensión, y tampoco existían diferencias económicas a su favor.

Luego, el *oficio* sí reviste el carácter de acto definitivo que refiere el artículo 30 de la *Ley del Tribunal*, pues en él el *Subdirector* plasmó la última voluntad oficial de la administración pública: que era improcedente la solicitud de la parte actora de corregir el cálculo de la pensión por validez con la *Ley del ISSSTECALI* de mil novecientos setenta, y de obtener el pago de las diferencias generadas por haber realizado el cálculo de la pensión con la *Ley del ISSSTECALI* del diecisiete de febrero de dos mil quince en lugar de la ley del veinte de diciembre de mil novecientos setenta. Por ello, la primera causal de improcedencia es infundada.

Segunda causal de improcedencia

El *Subdirector* expuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, y solicitó el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal.

Al respecto, manifestó que lo señalado en el *oficio* no le causa perjuicio alguno a la parte actora, pues le es aplicable la *Ley del ISSSTECALI* de diecisiete de febrero de dos mil quince, dado que el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la pensión por invalidez debe verificarse con la ley vigente en la fecha de la solicitud, que en el caso se presentó el once de mayo de dos mil diecisiete.

La causal de improcedencia es inoperante por inatendible.

De la lectura del escrito de demanda, se evidencia que la pretensión de la parte actora en el presente juicio consiste en obtener un mayor porcentaje de la pensión por invalidez que recibe, a través de la corrección de su cálculo con la aplicación de la *Ley del ISSSTECALI* de mil novecientos setenta.

Así, la causal de improcedencia es inatendible, pues la materia de la Litis en el presente juicio es precisamente si a la parte actora le asiste el derecho a ese incremento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

QUINTO. Estudio de la controversia.

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

La parte actora expuso dos motivos de inconformidad en su demanda. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgador advierte de oficio que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

En el oficio, el Subdirector invocó los artículos 1, 22, 59 y 60 del *Reglamento Interno* para sustentar sus facultades, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, por lo que las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de carácter obligatorio y de observancia general para todos los servidores públicos adscritos a la estructura administrativa del Instituto.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, tiene a su cargo el despacho de los asuntos expresamente señalados en su Ley, la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social y la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social.

ARTÍCULO 22.- Los Subdirectores Generales del ISSSTE CALI tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Acordar con el Director General la atención de los asuntos relevantes de las unidades médicas y administrativas a su cargo e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los mismos;

II.- Proponer, en el ámbito de su competencia y, previa aprobación del Director General, las normas y lineamientos que tengan como finalidad el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

III.- Establecer y mantener relaciones de coordinación con los titulares de las unidades administrativas y médicas del ISSSTECALI y otras instituciones que le indique el Director General para el trámite y resolución de asuntos materia de su competencia;

IV.- Someter a la aprobación del Director General los estudios, proyectos y acuerdos que elaboren las unidades médicas y administrativas bajo su responsabilidad;

V.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades que se les confieran por delegación o en suplencia del Director General, en razón de la materia de su competencia;

VI.- Dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades médicas y administrativas a su cargo;

VII.- Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea solicitada por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y autoridades federales, de asuntos de su competencia, en observancia a la legislación vigente en la materia, previa autorización del Director General; y

VIII.- Las demás que les confieran el Director General, y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;

II.- Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

III.- Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manual de Procedimientos de Afiliación;

IV.- Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;

V.- Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones; igualmente, acordar con los trabajadores los adeudos por omisiones de cuotas;

VI.- Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTECALI;

VII.- Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTECALI;

VIII.- Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

IX.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales contará con las siguientes unidades administrativas:

I.- Coordinación Zona Costa;

II.- Dirección de Prestaciones; y

III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones."

Además, en el contenido de la resolución la autoridad citó el numeral 97 de la Constitución local que prevé que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes, y lo relativo a la remuneración que recibirán por el desempeño de su empleo.

Ahora bien, de ninguna disposición legal y reglamentaria de las invocadas en el acto impugnado se

advierte competencia expresa a favor del *Subdirector* para pronunciarse respecto de la procedencia de la *solicitud* que presentó la parte actora.

Lo anterior es así, pues por una parte contemplan de manera general cómo deben actuar los servidores públicos, y por otra, en lo que al caso interesa (competencia de la autoridad), particularmente la cita de los artículos del *Reglamento Interno* del *Instituto* contienen diversas atribuciones, consistentes en facultades y obligaciones, sin embargo no guardan relación directa con la solicitud que la autoridad demandada respondió mediante el oficio impugnado.

En efecto, el artículo 22 establece las facultades de los Subdirectores Generales del *Instituto*, y en el artículo 59 se contemplan las facultades específicas de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, por conducto de su titular, como lo son dirigir las políticas para el otorgamiento de prestaciones económicas y sociales, vigilar la aplicación de la normatividad aplicable en materia de afiliación al régimen del *Instituto*, informar sobre la vigencia o baja de los asegurados a las unidades médicas, proponer sistemas, manuales y demás herramientas para el cumplimiento de sus atribuciones al Director General del *Instituto*, realizar convenios con los organismos patronales, monitorear los indicadores correspondientes a esa dependencia, emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del *Instituto*, dar seguimiento a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, y las demás que les sean encomendadas por el superior jerárquico, sin que se advierta que alguna de ellas tenga relación con el objeto que fue materia de respuesta en el oficio impugnado: la corrección del cálculo de su pensión por invalidez con la *Ley del ISSSTECALI* de mil novecientos setenta.

Por tanto, a efecto de determinar si la autoridad demandada cuenta con facultades para emitir la resolución impugnada, es menester analizar no sólo los preceptos invocados en la misma, sino la totalidad de los preceptos que integran la normatividad aplicable que prevén su ámbito competencial, que en la especie son la *Ley del ISSSTECALI*, la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, el *Reglamento Interno* y el Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a los asegurados del Instituto.

Así, en lo que interesa, de los artículos de los artículos 60, 67, y 68⁴ del *Reglamento Interno* se obtiene que la **Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales** a través de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones y de su Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, tiene la facultad de recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación, así como verificar que cumplen los requisitos necesarios para ser sometidas a la Junta Directiva del *Instituto*.

En concordancia con lo anterior, también resulta importante mencionar que el artículo 6 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, dispone que a la autoridad demandada Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su unidad administrativa Dirección de Pensiones y Jubilaciones quien a su vez cuenta con el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, es a quien en todo caso le corresponde integrar el expediente del asunto y elaborar un dictamen que enviará a la Junta Directiva para que ésta, como indica el artículo 7 del reglamento en cita, esté en aptitud de resolver en relación a las pensiones y jubilaciones y sus modificaciones.

⁴ ARTÍCULO 60.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales **contará con las siguientes unidades administrativas:**

- I.- Coordinación Zona Costa;
- II.- Dirección de Prestaciones; y
- III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones."

"ARTÍCULO 67.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.-Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;
- (...)

Artículo 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.-Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;
- II.-Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación, respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI;

De forma tal, que conforme las disposiciones en análisis, que son las que prevén el ámbito competencial de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales y sus unidades administrativas, **no existe facultad o atribución expresa a favor de dicha autoridad para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la modificación al monto de la pensión, solicitada por la parte actora, de ahí que sea indudable que la resolución impugnada deviene de autoridad incompetente.**

Robustece tal aserto, el contenido del artículo 113, fracciones III y IV, de la Ley del ISSSTECALI, de subsecuente inserción:

"ARTICULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley."

De lo anterior se obtiene que la **Junta Directiva del Instituto es el órgano al que corresponde** conceder, negar, suspender, **modificar** y revocar las **jubilaciones y pensiones**, así como **dictar los acuerdos** que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

Así, si en el caso la solicitud efectuada por la parte actora consistió en la corrección del cálculo de su pensión por invalidez con la aplicación de la *Ley del ISSSTECALI* de mil novecientos setenta, y la obtención de las diferencias económicas que se generaron por la aplicación de una ley distinta en el cálculo de su pensión, es claro que lo que pretende es una modificación a su pensión; de ahí que, con base en las facultades que le conceden las fracciones III y IV del artículo 113 de la *Ley del ISSSTECALI*, **le corresponde a la Junta Directiva del Instituto determinar**, en su caso, si es procedente que se modifique la pensión por invalidez de la parte actora, a efecto de que se aumente el monto que recibe en virtud de la aplicación de una ley diversa.

Por último, no obstante que la parte actora planteó motivos de inconformidad que están relacionados con

vicios de fondo del *oficio*, existe imposibilidad jurídica para analizarlos dada la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el *oficio*, pues de emprender el examen de la procedencia de lo solicitado y negado, se dejaría inaudita a la Junta Directiva del *Instituto*, que de conformidad con el artículo 113 de la *Ley del ISSSTECALI* y demás relativos, es la autoridad a quien corresponde resolver en cuanto a las jubilaciones y pensiones, así como dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción I, de la *Ley del Tribunal* **procede declarar la nulidad del oficio *******2 de siete de julio de dos mil veintitrés.

SEXTO. Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, **procede condenar** a la autoridad demandada a que turne el escrito de solicitud del demandante a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para que determine lo que en derecho proceda, en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58⁵ de la *Ley del ISSSTECALI* en el entendido que, de resultar necesarias diversas gestiones previo al dictado de la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del aumento del porcentaje de pensión por viudez solicitado, ello deberá ejecutarse en un plazo prudente.

⁵ "ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

Lo anterior, dado que atento al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada a petición del interesado, por lo que este Juzgado se encuentra obligado a ordenar el hacer, no hacer o dar que corresponda, en términos del artículo 109 invocado, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en la Constitución Federal, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 188431 de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”**.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la determinación contenida en el oficio *****2 de siete de julio de dos mil veintitrés que emitió el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes señalada a que turne el escrito de solicitud de la demandante a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California para que determine lo que en derecho proceda, en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58 de la Ley del ISSSTECALI; en el entendido que, de resultar necesarias diversas gestiones previo al dictado de la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del aumento del porcentaje de pensión por viudez solicitado, ello deberá ejecutarse en un plazo prudente.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en páginas 1, 4 y 5.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Oficio en páginas 1, 2, 4, 16 y 17.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de Oficio 2 en página 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **247/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----


**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**

